Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.- Antecedentes de hecho

1. La empresa Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45102479010, fue constituida mediante escritura pública el 19 de diciembre de 1997 ante el Notario Julio Gómez-Amat Fernández, con un capital social de 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros), dividido en cien participaciones sociales, que fueron suscritas por los socios fundadores con arreglo a la siguiente distribución: Mariano Rivas Fernández suscribió cincuenta participaciones sociales y Yolanda Bonilla de la Peña suscribió las cincuenta participaciones sociales restantes.

En la escritura de constitución a que se ha hecho referencia, se nombró como administradores solidarios de la sociedad, por plazo indefinido, a Mariano Rivas Fernández y a Yolanda Bonilla de la Peña, sin que exista constancia de que dicho nombramiento haya sido revocado al día de la fecha.

2. La empresa Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 15.091,50 euros, generadas durante el período de noviembre de 2007 a febrero de 2008, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 08 011394167	11/07	4.180,26
45 08 012915148	01/08	4.337,03

Nº documento	Período	Importe
45 08 012571709	12/07	4.309,15
45 08 014753094	02/08	2.265,06

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Con fecha 29 de septiembre de 2009, la Registradora Mercantil de la provincia de Toledo expide certificación referida a la sociedad Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., en la que se hace constar que dicha sociedad ha efectuado el depósito de las Cuentas Anuales correspondientes a los ejercicios económicos hasta el 2005 inclusive, no realizando dicho depósito de las correspondientes a los ejercicios económicos de 2006 y 2007, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784 de 1996, de 19 de julio (BOE de 31 de julio), que establece que «Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación», al no presentar las correspondientes a ninguno de los ejercicios económicos en los que la sociedad mantuvo actividad empresarial.

A dichas certificación, se acompaña copia del Balance Abreviado y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviadas de los ejercicios económicos de 2002 a 2005.

En los documentos referidos al ejercicio económico de 2002, y concretamente en el Pasivo, la empresa refleja unas Pérdidas por importe de 61.068,53 euros, las Resultados acumuladas de ejercicios anteriores llegan a la cifra de -240.158,07 euros, el Capital Social es de 6.010,12 euros, lo que hace que los Fondos Propios de la sociedad sean de 295.216,48 euros; Y los Acreedores a Corto Plazo suman la cifra de 334.819,83 euros. Además, esta situación persiste, si no se agrava, en los ejercicios económicos correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005.

Así en 2003 las pérdidas generadas en dicho ejercicio son de 86.476,43 euros, el capital social no varía y los Fondos Propios alcanzan los -381.692,91 euros, mientras que los Acreedores a Corto Plazo alcanzan los 410.054,54 euros. En 2004, las pérdidas son de 7.787,00 euros, el capital social sigue siendo el mismo, los Fondos Propios suman la cifra de -389.479,91 euros y los acreedores a corto plazo llegan a 453.418,48 euros.

Por último, en el ejercicio económico de 2005, las pérdidas de dicho ejercicio son de 140.652,65 euros, el capital social sigue siendo de 6.010,12 euros y los fondos propios alcanzaron la cifra de -530.132,56 euros, mientras que los acreedores a corto plazo suman 646.030,41 euros.

Estas cantidades, y de acuerdo con lo establecido en la resolución de 20 de diciembre de 1996 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de lo supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil (BOE de 4 de marzo de 1.997), reflejan una disminución del patrimonio contable de la sociedad a menos de la mitad del capital social, lo que conlleva que la empresa Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., esté incursa en causa de disolución, al menos, desde la finalización del ejercicio económico de 2002, sin que la sociedad haya aumentado o reducido su capital social en cantidad suficiente para hacer frente a esta situación y sin que se haya promovido el procedimiento concursa! correspondiente, tal y como se señala en el punto siguiente.

4. Según la certificación del Registro Mercantil anteriormente referida, no figura inscrita la liquidación y disolución de la sociedad Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., así como tampoco ninguna inscripción de declaración concursal, por lo que cabe concluir que los administradores de la misma no han llevado a cabo la disolución de dicha sociedad conforme a los mecanismos de liquidación del patrimonio social que, en salvaguardia de terceros, establece la Ley.

5. Con fecha 13 de octubre de 2009 se remite escrito a Mariano Rivas Fernández, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Dicha comunicación es recibida por el interesado con fecha 22 de octubre de 2009, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

6. A los efectos previstos en el artículo 13.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que más adelante se citará, se pone en su conocimiento que, asimismo, se sigue expediente de declaración de responsabilidad contra Dña. Yolanda Bonilla de la Peña, por su condición de administrador solidario, junto con usted, de la empresa Jocrima Construcciones y Reformas, S.L.

II.- Fundamentos de derecho

Primero.- El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley»

Tercero.- El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio

establecido en este reglamento», señalandose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.- Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71, de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.- El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado I y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.- Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.- El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.- El artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación del ejercicio económico de 2002, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de Mariano Rivas Fernández, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la razón social Jocrima Construcciones y Reformas, S.L., por el periodo de noviembre de 2007 a febrero de 2008 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 15.091,50 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 09 024002530 y 45 09 24002833.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha

Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 26 de noviembre de 2009.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.- 652